

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Victor Hugo Ramos Araiza
Expediente: 117/2026

SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado diversa información de índole laboral de ciertos trabajadores y un concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno. 2. El sujeto obligado contestó clasificando la información como confidencial. 3. Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión y luego del estudio se determinó revocar la confidencialidad de la información por ser información pública de oficio, para efecto de que el sujeto obligado entregue el sitio donde se puede consultar la información, o en su defecto, entregue los documentos correspondientes y sus respectivas versiones públicas de las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud de información. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir pronunciamiento respecto al concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, toda vez que no obra en las diversas contestaciones que emitió el sujeto obligado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 117 /2026 promovido por Victor Hugo Ramos Araiza , en contra de Secretaría de Salud , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 8 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se considera de fecha 9 de febrero del año 2026, al haberse presentado en día inhábil y que a la letra dice:

"Con fundamento en el artículo 6º constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y en relación con el oficio SABG/OICAYO/ADI/019/2026 (expediente 65/2026/PPC /IMSS-BIENESTAR/PP6), solicito a Servicios de Salud del estado de

Coahuila de Zaragoza/Secretaría de Salud la siguiente información en versión pública (testando únicamente datos personales no necesarios). Los nombres y cargos fueron tomados del directorio institucional público Personas objeto de la solicitud:

C. Jill Samantha Castillo Ibarra. Encargada de Recursos Humanos del Hospital General Saltillo

Dr. Juan Martín de León Montelongo. Director del Hospital General Saltillo

Dra Angeles del Rosario Laureano Dimas. Jefa del servicio de Urgencias del Hospital General Saltillo

Dra. Griselda Pérez Rodríguez, Ex Subdirectora del turno Matutino Hospital General Saltillo

Lic. Liliana Valdés García. Auxiliar de Recursos Humanos del Hospital General Saltillo

Lic. Jannetl Alejandra Gonzalez Hidrogo. Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza

Lic. Alejandra Carolina de la Cruz Torres. Responsable Capturas de Primas Dominicales y Estimulo de Antigüedad

Para cada persona solicito:

Confirmación de relación laboral/contractual

Denominación exacta del puesto, clave/código de plaza (si existe), nivel jerárquico/tabular, tipo de plaza (estructura/base/confianza/honorarios), fecha de inicio de funciones y adscripción completa.

Remuneración bruta y neta asociada al puesto y el tabulador o documento donde conste.

Organigrama vigente donde se ubique el puesto, con nivel de mando y línea de reporte.

Cédula o perfil de puesto (funciones, responsabilidades, requisitos de escolaridad, experiencia y competencias).

Procedimiento de ocupación de la plaza/encargo: convocatoria, bases, criterios de selección, actas/dictámenes del comité de selección y resultado; o, en caso de designación directa, el fundamento normativo y documento administrativo que lo respalde.

Documentos que acrediten que la persona cumplió con los requisitos mínimos del perfil al momento del ingreso (currículum institucional, títulos, certificaciones, constancias), en versión pública testada.

Descripción de las actividades concretas realizadas conforme a sus funciones (fechas, producto/resultado —oficios, minutas, acuerdos, dictámenes, reportes—, dependencia/área involucrada) y evidencia documental pública vinculada a regulación, gestión, seguimiento o supervisión de investigación con patrocinio industrial.

Solicito además un concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno (perfil autorizado de plaza /encargo, bases normativas o manuales aprobados, fecha de autorización, entidad aprobadora y versión vigente). Si existen diferencias entre el perfil autorizado y el publicado en el directorio institucional, indicar y justificar con documentos.

En caso de inexistencia total o parcial, solicito que se tramite conforme a los artículos 16, 17, 140 y 141 de la LGTAIP, con acta administrativa de inexistencia que detalle tiempo, modo, lugar, áreas consultadas, responsables y fuentes revisadas. Solicito que la respuesta sea puntual, congruente y exhaustiva; de no ser así, ejerceré el recurso de revisión conforme a los artículos 145 y 146 de la LGTAIP.

Formato de entrega: archivos en formato electrónico editable (CSV, XLSX u otro) para listados o concentrados; documentos con datos personales en versión pública testada." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 20 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado, en donde se manifiesta lo siguiente: :

"[...] ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA De la revisión de la solicitud se advierte que la información requerida involucra expedientes laborales individuales, currículums, documentos de ingreso y selección, constancias, certificaciones y documentación soporte, así como historial laboral vinculado a personas identificables.

CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Conforme al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP y artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados LGPDPSO, la información que contiene datos personales se considera confidencial. La confidencialidad no está sujeta a temporalidad ni a prueba de daños y no admite ponderación cuando hace identificable a una persona.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES Los criterios de los órganos garantes han sostenido que los expedientes laborales contienen datos personales protegidos y que solo procede la entrega de información disociada o estadística; en ese sentido manifiesto que no se cuentan con los recursos humanos, técnicos y/o tecnológicos para generar la información solicitada, siendo que parte de la misma se encuentra en el Sistema de Administración de Personal, por lo que al no poder generar una versión pública se considera confidencial [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 23 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Secretaría de Salud . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"[...] En el oficio menciona que es información confidencial y se basa en el Artículo 6o de la Constitución Mexicana (...) Le solicite en las indicaciones versiones públicas (...)

*Los anteriores son Servidores Públicos que reciben recursos públicos por lo que sus datos laborales son PÚBLICOS., esto no interviene con su VIDA PRIVADA, no le estoy solicitando el nombre de sus hijos, o la dirección de su domicilio particular, ***** ANEXO DE LO PUBLICADO EN <https://www.coahuilatransparente.gob.mx/>. Donde se encuentra la información curricular de algunos servidores públicos. [...]" SIC.*

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 117/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 117/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 5 de marzo del año 2026, el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se manifiesta lo siguiente:

"Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer del conocimiento que, al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Subdirección de Recursos Humanos, área competente para dar respuesta conforme a sus facultades. " SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del

Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 9 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 20 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 23 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 23 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta

Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la clasificación de la información como confidencial fue determinada conforme a la normatividad aplicable. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Al momento de analizar el presente asunto, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el asunto de la especie, se tiene que el recurrente solicitó sobre diversos nombres y cargos que fueron tomados del directorio institucional público, lo siguiente: Confirmación de la relación laboral (si hay o no hay); Puesto (denominación de funciones y adscripción); Remuneración (bruta y neta y el tabulador); Organigrama; Cédula o perfil de puestos; Procedimiento de

ocupación de la plaza (convocatoria, bases); Documentos del expediente laboral (curriculum vitae, título, certificaciones); Descripción de las actividades que realiza. Además, solicitó un concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno (perfil autorizado de plaza /encargo, bases normativas o manuales aprobados, fecha de autorización, entidad aprobadora y versión vigente). Si existen diferencias entre el perfil autorizado y el publicado en el directorio institucional, indicar y justificar con documentos.

Frente a la solicitud en comento, el sujeto obligado declaró la clasificación de la información como confidencial de conformidad al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, sin embargo, lo requerido por el sujeto obligado, si bien contiene datos personales de las y los trabajadores de los cuales se solicitó la información, cierto es también que se está en presencia de información pública de oficio, de acuerdo con lo que señala el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos II, III, VI, VII, IX, X, XIII, XV, XVI.

Para ahondar en lo anterior, se entiende por información pública de oficio, aquella que sin necesidad de solicitud de información previa, debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares la información respecto de sus principales competencias, así como, la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado. Por lo tanto, la ley general es clara al establecer dentro de su artículo 65 que la información enumerada en sus fracciones, corresponde a información pública de oficio y, lo que ha requerido el particular en su solicitud de acceso, corresponde netamente a información pública de oficio que el sujeto obligado debe poner a disposición de manera accesible en los medios electrónicos que para tal efecto designe el mismo y que además cumpla con estándares de calidad para

garantizar que sea accesible, confiable y verificable.

Ahora bien, una vez establecido lo que es información pública de oficio y lo que ésta es respecto a lo que solicitó el particular, se tiene que el sujeto obligado cuenta con documentos de las y los trabajadores que contienen datos personales, como, por ejemplo: el curriculum vitae y documentaciones del expediente laboral, con esto, no se establece categóricamente que el estar desempeñando una función pública implica que la persona en cuestión pierda su derecho de protección a sus datos personales, sin embargo, y de acuerdo la naturaleza pública de estar en un cargo o comisión de la administración pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad con el propósito de que la ciudadanía pueda acceder a la información, que, como quedó señalado en párrafos anteriores, es pública de oficio, y así la ciudadanía tenga elementos suficientes para formar una opinión informada y se pueda favorecer la rendición de cuentas.

Ante la presencia de datos personales que se consideran confidenciales en diversos documentos que son información pública, es en la misma normatividad en la materia de transparencia y acceso a la información, la que contempla el cuidado y protección de tales datos confidenciales mediante el mecanismo denominado “versiones públicas”, a través de las cuales se puede entregar información sin vulnerar información sensible, eliminando, testando u omitiendo de aquellas partes o secciones que se consideren clasificadas, como: domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RRC), mas no así, la trayectoria académica y profesional y los datos que acrediten sus capacidades, habilidades o pericia.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, éste elabore una nueva y exhaustiva búsqueda de la información pública de oficio y proporcione al recurrente la fuente, el

lugar y la forma en que puede consultar la información que se encuentre disponible en algún sitio electrónico, o por el contrario, se remita al ciudadano los archivos correspondientes y sus respectivas versiones públicas de las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud de información. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir pronunciamiento respecto al concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, toda vez que no obra en las diversas contestaciones que emitió el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I/II/III /IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente

resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 4 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4859616

Fecha: 06/05/2026 15:19:29



Cadena Original: ||IDEXPEDIENTE:

012D8C975A994B769E5A|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:

00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-23 00:00:

00'}|FOLIOPNT: SS2602279|FOLIOSOLICITUD:

800098800006526|NOEXPEDIENTE: 117/2026|OBSERVACION:

|RECURRENTE: Victor Hugo Ramos Araiza|IDSUJETO OBLIGADO:

SS|IDSIXDOCUMENTO: 0B42BF8902A34EF6B599|FECHA: {ts '2026-04-28 14:51:47'}

|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-28 14:51:

57'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 11:26:26'}|NOMBRE: RESOLUCION

REVOCA||IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD||IDSIXPLANTILLA:

1002261324375840DXPL|



Sello Digital: d73gE1S+GIY37qpHlnrh35

/9LEP2SDN3G04YmNFRT6DeyKgLLmAXyyJxw6ZqViQZSIObtb71qSytlQLw5DZl0Mu6RDEGMVtaFxlwvENiOaWM0IJSB41LerRAqQ2FNteA
EU99hdxMi

/kczoXDRK25Kux45AMHddK15AfLDIHaHyu92OWMJWaXIZraQkcjOYbbWCxd4Z0US3xf5DVtjllqIZDh3+OFFOZOweovKyjGVy9mcz6QiQtnP
R92TQ9JqxcRNRzYGCoYvfUn/vCnp09YmvATgzKahbcSpdsTXBlgLBGf1VhYnk+fjCVyW9GH4JT1Pku3TQd8CUK2XZITdzVJQ==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.